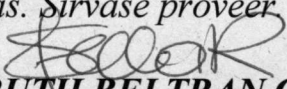


342
C1

NFORME SECRETARIAL. 2016-00155 00. Villavicencio, 02 de febrero de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **18 MAR 2021**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 12 de enero de 2021 en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, por el que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, se considera lo siguiente:

La representación judicial no está acreditada en debida forma por parte de la abogada ANA CLOVIS PINZON BONILLA, toda vez que, si bien reposa en el plenario un memorial de poder, éste incumple los requerimientos del artículo 5, Decreto Ley 806 de 2020. En primer lugar, no se acredita envío del mensaje de datos desde el correo electrónico personal del poderdante hacia su abogada, como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de no conferirse por mensaje de datos, igual incumple lo requerido en el artículo 74 del C.G.P. en tratándose de poderes especiales, es decir la presentación personal ante Notaría.

En segundo término, es claro el artículo 318 del CGP en establecer que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, lo que si bien no obliga a la mayor exposición de motivos por parte del recurrente, sí le impone una mínima carga de argumentación para controvertir una decisión judicial. De igual forma, al interponer en subsidio el recurso de apelación debe sustentarse en estas las razones de inconformidad con la providencia, conforme al numeral 3° del artículo 322 del CGP. Para el caso, se limitó el recurrente a decir que no se le notificó a la parte actora, sin expresar cuál decisión se le dejó de notificar y demás circunstancias atinentes. Además, refirió estar “dentro de las causales de excusa del nuevo decreto ley” sin referir ni mucho menos aportar algo a su dicho.

Por lo expuesto el **Juzgado dispone:**

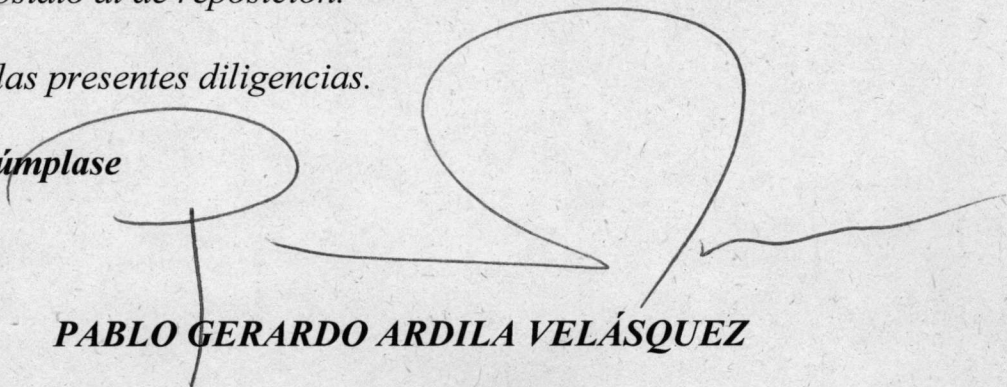
1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020, por el que se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por incumplir los requisitos del artículo 318 del CGP.

2.- En consecuencia, rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora como subsidio al de reposición.

3.- Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

19 MAR 2021

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'S', is written over the printed name of the secretary.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria